

mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.»

INFORMES

DE LOS

AGENTES Y ABOGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

(TRADUCCIÓN.)

Informe del Senador W. M. Stewart.

(Sesiones de los días 15 y 17 de Septiembre.)

EL SR. PRESIDENTE.— . . . Concedo la palabra al SR. STEWART, Abogado de los Estados Unidos de América.

MR. STEWART.— «Sr. Presidente:—Honorables Arbitros:

El origen de esta controversia surge de las donaciones que algunas personas piadosas hicieron en el siglo XVIII, con el objeto de crear un Fondo que sirviera para civilizar y convertir á los nativos de las Californias, y cimentar y sostener la religión católica en aquella región. El Fondo creado por dichas donaciones se incorporó en el Erario de México, por decreto de Octubre 24 de 1842, obligándose dicho país, por su parte, á pagar los intereses correspondientes, los que debían emplearse en designios indicados por los donantes. Después de verificada la venta de la California á los Estados Unidos, el Gobierno mexicano dejó de pagar el interés convenido á la parte del capital que pertenecía á las misiones de la Alta California. Los puntos referentes al monto del capital y al de los intereses devengados, con todas las cuestiones incidentales que se necesitaban para la terminación de estos puntos, se sometieron á arbitramento por los Estados Unidos y Méxi-

co, según Convención de Julio 4 de 1868. Como los Comisionados de los Estados Unidos y México, no pudieron ponerse de acuerdo en la cuestión, Sir Edward Thornton, Ministro Británico en Washington, como árbitro, dió su fallo, en el que asentó que el capital principal, que era un fondo permanente, ascendía á \$ 1.435,033; que la parte que correspondía á la Alta California era de \$ 717,516.50, y que los intereses que entonces debían pagarse ascendían á \$904,070.79. Así, pues, dió su fallo por dichos intereses contra México, y á favor de los Obispos de California. México pagó lo fallado, pero no ha pagado los intereses sobre el capital desde Octubre 24 de 1868. Los procedimientos actuales tienden á determinar qué interés, si lo hay, se ha vencido y debe pagarse á los Obispos de California.

I. Los Estados Unidos sostienen que todas las cuestiones referentes al Fondo principal y réditos anuales correspondientes, así como los derechos de los Obispos de California, se determinaron y pasaron á ser *res judicata*, por la decisión que emanó del fallo anterior.

No discutiré ahora la cuestión de *res judicata*, porque de ella tratará extensamente el Agente y Abogado de los Estados Unidos. Me aventuro, sin embargo, á afirmar que ningún tribunal de reconocida autoridad, ya sea nacional ó internacial, con jurisdicción sobre las partes y el asunto en litigio, ha sostenido nunca que ninguna cuestión de hecho ó de derecho, que sea indispensable resolver para llegar á la sentencia final, no sea *res judicata*, y no ligue á los contendientes y á sus partícipes en todos los subsecuentes procedimientos que comprendan los puntos de ese modo propuestos y decididos. Este principio es de especial importancia en tribunales de arbitraje, porque si las cuestiones que ellos determinen no quedan finalmente resueltas, ya no se apelaría á ellos.

II. Los Estados Unidos tienen ahora que luchar contra la declaración del Representante de México, de que México no considera *res judicata* ninguna parte del fallo anterior, con excepción de la que se refiere al pago decretado de la cantidad de \$904,070.79, y también contra su declaración de que todo punto de hecho y de derecho contenido en dicho fallo y que tuvo que resolverse para llegar á la conclusión final, pueda todavía discutirse y resolverse.

Confieso mi sorpresa ante la actitud asumida por el Representante de México; pero sin abandonar la cuestión de *res judicata*, y deseoso de tratar respetuosamente cualquier argumento que dicho Representante de México promueva, haré del caso que se debate, la siguiente exposición:

Las Californias consistían en la Península de California y la parte occidental de los dominios españoles en Norte-América (indicando en el mapa). Los puertos de San Diego, Monterrey, San Francisco y otros numerosos, así como los desembarcaderos, eran visitados por los navegantes y aventureros españoles, quienes también exploraban una distancia considerable tierra adentro de los ríos y sus corrientes con ellos relacionados. Los exploradores se habían internado y hecho la descripción del país, lo suficiente para demostrar que la Alta California era una vasta región á la que la naturaleza había prodigado sus bendiciones, en la forma de un clima saludable y recursos inagotables. La ocupaban numerosas tribus de indios que proporcionaban un campo ilimitado á la obra de los misioneros cristianos, para convertir á los nativos á la Religión Católica.

Ya, desde 1697, el pueblo cristiano de España hizo donaciones, y desde entonces seguía haciéndolas al Fondo conocido ahora por el «Fondo Piadoso de las Californias,» el cual debía emplearse en civilizar y convertir á los nativos de las Californias. Estas donaciones se hicieron con el propósito manifiesto de civilizar y convertir al cristianismo á los nativos, así como con el de cimentar y mantener las misiones católicas en las Californias. En 1735 la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapiente hicieron una gran donación. El objeto y deseo de los donantes fueron entonces expuestos plenamente y descritos en particular. El *habendum* de su escritura ó instrumento, que se denomina escritura de fundación, dice como sigue:

De todo hacemos donación como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, *así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demás necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones, y *las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación;* y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á ar-

bitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas *en la Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados*, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan a más mínima intervención, y *todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica*. Y mediante esta donación, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha Sagrada Compañía de Jesús, *sus misiones de California, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España* que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, *mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente*.

SIR EDWARD FRY.—¿Puedo hacer una pregunta?

MR. STEWART.—Podéis hacerla.

SIR EDWARD FRY.—Si tomáis la escritura encontraréis que en la pág. 106 previene la expulsión y abandono de las misiones por los jesuitas, y se expresa en estos términos:

Y en el caso de que la sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América.

Ahora bien, el hecho se ha realizado. Se ha obligado á los jesuitas á abandonar las misiones. De consiguiente, se ha verificado la contingencia. Luego se ha dejado á la Sociedad de Jesús que obre como le parezca: ¿Cómo puede entonces servirnos de ayuda ese instrumento?

SR. STEWART.—Grande será la ayuda que nos imparta si se le considera todo entero. El Fondo tenía que aplicarse á las Californias, á no ser que el Reverendo Padre Provincial ordenara emplearlo en otra parte. Jamás lo ordenó. Al contrario, se usó el Fondo en las Californias, desde el tiempo de la expulsión de los jesuitas hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos. Nada tiene que hacer la

razón que haya tenido el Reverendo Padre Provincial para no haber obrado así. Nos basta saber, para el objeto de este caso, que no lo hizo. El Reverendo Padre y todos los miembros de la Orden de Jesús fueron expulsados por el Rey de España de sus dominios, y suprimidos por la bula del Papa. El Rey, entonces, asumió el manejo del Fondo, como fideicomisario, y procedió á cumplir los designios de los donantes. Primero dividió las Californias en dos provincias, la Alta y la Baja California. Designó á los dominicos para la Baja California, y á los franciscanos para la Alta California, á fin de que continuaran la obra de convertir, civilizar y educar á los indios en las misiones, así como para crear nuevas de éstas. Nombró una Comisión Real para que manejara las propiedades del Fondo Piadoso, recogiera los productos y los depositara en las arcas reales, y á determinados oficiales de éstas, asignó la obligación de transmitir los mismos á las misiones de las Californias.

III. La cita arriba mencionada, y de hecho, toda la escritura, muestra de un modo muy claro el concepto, por parte de los donantes, de la magnitud que daban á la empresa de convertir á los nativos de las Californias. Se desprende que dedican todo el Fondo á la civilización y conversión de los nativos, así como á la mantención y sostén de la Religión Católica en ese país, y previene de una manera clara que los productos del Fondo, después de la civilización y conversión, se apliquen «á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación» en las Californias, como lo prueba el siguiente contexto:

Y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación.

Los donantes manifiestan en qué eventos podrá distraerse el Fondo Piadoso para el sostén de otras misiones que no sean las de las Californias. Esta excepción es tan importante al fin de fijar las Californias como el lugar en que los donantes pensaron aplicar los productos de sus donaciones, que me veo obligado á citar el siguiente contexto:

Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus

esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesús y sus preladados, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica.

Los nativos no se rebelaron ni apostataron, y no hay pretexto para alegar esa excepción como excusa para usar el Fondo Piadoso en otra parte que no sea las Californias. La reverenda Compañía de Jesús no abandonó espontáneamente las misiones, sino que fué expulsada por el Rey de España. El reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en la Nueva España, no ordenó se hiciera uso del Fondo en otra parte, porque también fué expulsado y despojado de sus funciones; así es que no podía gobernar el Fondo, ni ordenar que se usara en otra parte. El real decreto de Febrero 27 de 1767, declaró lo siguiente:

Usando de la Suprema autoridad económica que el todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis Vasallos, y respetos de mi corona: He venido en mandar extrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía así sacerdotes como coadjutores, ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirlos; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios: y para la execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto de 27 de Febrero, al Conde de Aranda Presidente del mi consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

El Papa, después de la expulsión de los jesuítas por el Rey, suprimió dicha orden, lo que los privó de la administración del Fondo Piadoso y de las misiones para las que se estableció. En su bula del 21 de Julio de 1773, dijo:

Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las cuales queremos que se estendán tambien comprendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los cuales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad y estabilidad así la conversion de los infieles, como la pacificacion de las disenciones.

Habiéndose excluído y privado así á los jesuítas de toda participacion en la administración de las propiedades del Fondo Piadoso ó distribucion de sus productos, el Rey de España asumió para sí la fideicomisaría de dicho Fondo Piadoso y el manejo de las propiedades que

le correspondían. Los padres franciscanos substituyeron á los jesuítas en la Alta California, para continuar la obra que éstos inauguraron, estableciendo misiones, educando y convirtiendo á los nativos. El Rey nombró agentes que manejaran las propiedades del Fondo Piadoso y recogieran los productos de éste, y autorizó á los oficiales del tesoro español para que transmitieran los mismos á los padres en las Californias.

IV. México, al lograr su independecia, como veremos adelante, siguió la política de España y se hizo cargo, por ley, del manejo de las propiedades del Fondo Piadoso y la colecta y transmision de sus productos á las misiones en las Californias. En 1836 hizo un cambio importante. El 19 de Septiembre de ese año dirigió una peticion al Papa para que creara las Californias en una diócesis y designara para ella un Obispo. El Papa nombró como tal Obispo, al muy Reverendo Francisco García Diego que fué consagrado el 27 de Abril de 1840 (Transcrip. p. 182). La residencia del Obispo se fijó en Monterrey, Alta California, á cosa de quinientas millas al Norte de la línea Septentrional de la Baja California, y donde por aquel entonces, era aproximadamente el centro de la poblacion de las misiones en las Californias. El Obispo de Monterrey permaneció en ejercicio durante su vida.

El Obispo de una diócesis tiene á su cargo la Iglesia Católica Romana y todas las misiones, caridades y establecimientos cristianos de su diócesis, así como *todos* los bienes temporales, y la recepcion é inversion de todo el dinero que se emplea ó distribuye dentro de su jurisdiccion. La creacion de las Californias en una diócesis, y el nombramiento del muy Reverendo Francisco García Diego como Obispo de ella, le confirió, tanto á él, como á sus sucesores en ejercicio, el poder de gobernar los bienes temporales de la Iglesia, y el derecho de coleccionar, recibir é invertir todo el dinero perteneciente á la Iglesia, las misiones y todos los establecimientos católicos en dicha diócesis.

V. Entro á considerar ahora la manera de proceder de México con el Fondo Piadoso como sucesor de España.

El 25 de Mayo de 1832, México expidió una ley relativa al arrendamiento y manejos de las propiedades del Fondo Piadoso, y creó una junta para ese objeto. El artículo sexto dispone que:

Los productos de estos bienes se depositarán en la Casa de Moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias. (Leyes de México, p. 2.)

Y por el artículo décimo, fraccion novena, se requería á la junta:

Proponer al Gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, según sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales. (Leyes de México, p. 3.)

• Por esto puede verse, que México comenzó á descargarse de sus deberes como sucesor de España, adoptando un sistema enteramente semejante al establecido cuando los jesuitas fueron expulsados.

Como hemos visto ya, México adoptó un cambio de política el 19 de Septiembre de 1836, cuando recurrió al Papa solicitando el nombramiento de un Obispo para las Californias. En el artículo sexto de esa ley se previene que:

Se pondrán á disposición del nuevo Obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. (Leyes de México, t. 3.)

Este artículo reconocía la autoridad del Obispo de las Californias para manejar las propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso, situadas fuera de su Obispado, y para usar de sus productos en beneficio de las misiones en las Californias, lo que de conformidad hizo, y nombró á D. Pedro Ramírez su Agente General en México, quien recibía las rentas, pagaba los gastos, y atendía en lo general á los negocios del Fondo Piadoso.

El 8 de Febrero de 1842 el Presidente Santa-Anna derogó el artículo VI de la ley de 1836, arriba citado, y México asumió el manejo de las propiedades del Fondo Piadoso (Leyes de México, p. 5); pero no intentó despojar al Obispo del derecho de manejar los bienes temporales de la Iglesia, y recibir cualquier dinero y propiedad que pudiera ser para el uso de las misiones y la Iglesia Católica en su diócesis.

VI. Los empleados del Gobierno mexicano pidieron entonces á Ramírez, Agente General del Obispo de las Californias, una nota de las propiedades que pertenecían al Fondo Piadoso, y dicho Ramírez bajo protesta de decir verdad, las suministró. Las propiedades que abraza el inventario, según cómputo del memorial de los Estados Unidos, ascienden á \$1,853,361.75 (Memorial p. 11). Al instante, el Gobierno mexicano, por decreto de 24 de Octubre de 1842 (que tenía la fuerza de Ley) ordenó se vendieran los muebles raíces y otras propiedades, y se incorporara al erario todo el fondo declarado por Ramírez, lo que de consiguiente se hizo. En el mismo decreto, México tomaba á su cargo el pagar intereses sobre el capital incorporado al erario á ra-

zón de 6 por 100 anual, y enajenaba la renta del tabaco para el pago de dichos intereses.

He aquí los términos del decreto:

La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias, y la dirección del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo, sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno. (Leyes de México, p. 9.)

La renta así enajenada fué muy suficiente para pagar los intereses. El Sr. D. Juan Rodríguez de San Miguel en un discurso que pronunció en el Congreso de México el 28 de Marzo de 1844, dijo que esta renta (la del tabaco) era meramente nominal, por lo que concernía á las misiones, sin embargo de que el Gobierno recibía del tabaco, con la mayor puntualidad, la suma de \$35,000 mensualmente. (Véanse los opúsculos de México, respecto al Fondo Piadoso de las Californias, núms. 24, 25, pág. 12.)

La falta de México en pagar de la renta del tabaco, al Obispo de las Californias, los intereses vencidos á favor de éste, no fué porque ignorara á quién debía pagarlos, puesto que encontramos en los Archivos de México, una partida ordenando se envíen al Obispo de las Californias \$8,000 de dicha renta. La partida es la siguiente:

Ministerio de Hacienda. — Sec. 2^a — 297. — Su Excelencia el Presidente, se ha servido ordenarme informe á Ud. como lo hago, dé una orden sobre la Aduana Marítima de Guaymas, pagadera al Sr. D. Juan Rodríguez de San Miguel, como representante del muy reverendo Obispo de las Californias, por la suma de \$8,000, á cuenta de las utilidades que pertenecen al Fondo Piadoso de California, cuyas propiedades se incorporaron al erario nacional; y que esto se verifique con la mayor puntualidad, aunque se pague en sumas parciales. Y que se obedezca esta orden con toda exactitud, no obstante mi comunicación núm. 277 de ayer, á su Excelencia, referente á que la orden anterior de Enero 30 quedara sin efecto. Asegurado para que la cantidad mencionada aquí, se pague por la dicha Aduana, y sin perjuicio de la asignación de \$500 mensuales hecha sobre el producto del tabaco del Estado de Zacatecas. (Transcript pág. 149.)

México también reconoció el derecho del Arzobispo á recibir las propiedades del Fondo Piadoso, decretando el 3 de Abril de 1845 lo siguiente:

Los créditos y los demás bienes del Fondo Piadoso de Californias que existan inventados, se devolverán inmediatamente al Reverendo Obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6^o de la ley de 29 de Septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados. (Leyes de México, p. 7, 8.)

No se hubiera promulgado este decreto si el Obispo, como tal, no hubiera tenido títulos para recibir las propiedades á que se refiere. El hecho de que no se haya transferido actualmente ninguna propiedad, no afecta en nada la designación del Obispo, como el debido provisor para recibir cualesquier propiedades que se transfirieran.

Llamo la atención sobre el manejo por parte de México de un fondo constituido por la gente piadosa de España, para el establecimiento de misiones en las Filipinas, que es un precedente para la reclamación de los Obispos de California.

En 1844, ocho años después que la independencia de México fué reconocida por España, se estableció un tratado para el arreglo de una reclamación de las misiones en Filipinas, contra México. Las propiedades de las cuales surgió la reclamación, consistían en dos haciendas, la *Chica* y la *Grande*, ambas situadas en México. Por la última Convención, México convino en pagar, y de hecho lo hizo, \$115,000 como principal y \$30,000 demás, como interés ó renta. El dinero se pagó al Padre Morán, representante de las misiones filipinas. (Transcrip. pág. 25.)

El hecho de que México reconociera al Obispo de las Californias como el debido provisor para recibir los productos del Fondo Piadoso, prueba que no convino en pagar intereses, siendo su intención al mismo tiempo evitar dicho pago por falta de una persona que los recibiera.

Los Estados Unidos tienen en grande estima la honorabilidad de México para suponer, ni por un momento, que prometiera pagar intereses sobre Fondo Piadoso, teniendo la convicción de que su promesa sería ilusoria, por no haber á quien pagarlos; y abrigamos la esperanza de que nadie acusará á México de tal falta de lealtad. Pero si se supone que México tuvo la intención de confiscar el Fondo que incorporó en su Erario, y de negar que alguien tuviera derecho de recibir los intereses que convino en pagar; amplias reparaciones ha hecho ahora por ilegítimo proceder. Ha convenido en que este Honorable Tribunal, si encuentra que el juicio anterior no es *res judicata*, resuelva «si la reclamación es justa» y pronuncie «un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.» (Protocol. pág. 3.)

TERCERA SESION.

17 de Septiembre de 1902 (en la mañana).

.....
EL SEÑOR PRESIDENTE.—El Tribunal decide ahora oír al Representante de la América del Norte. El Señor Senador Stewart tiene la palabra.

SR. STEWART.

« Sr. Presidente:

Honorables Arbitros:

Me permito otra vez llamar vuestra atención, por unos cortos momentos, sobre lo que se conoce bajo el nombre de «escritura de fundación.» Este instrumento de una manera tan clara especifica los propósitos y designios de los donantes, y tan á menudo hacen ambas partes referencia á él, que espero me concederéis la gracia de leeros una pequeña parte del mismo. Fué otorgado en 1735, aunque previamente se habían hecho otras muchas donaciones, que no conservamos escritas. Ambas partes lo consideran como ejemplo de donaciones en que se indican los fines de los donantes. Pido perdón al Tribunal, si vuelvo á leer la parte del instrumento de fundación que os presenté el lunes pasado. Dice textualmente lo que sigue:

De todo hacemos donación como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, *asi para la mantención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbra á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demás necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones, y *las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación;* y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á ar-